Expediente 1230/2011-D

Guadalajara, Jalisco. Febrero 15 quince del año 2017 dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

- **2.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 05 cinco de diciembre del año 2011 dos mil once, la Secretaria General de Gobierno dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. ------
- **3.-** El día 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, se inicio con el desahogo de la audiencia de prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **conciliación** se le tuvo a las partes manifestando que les era imposible conveniar por lo que se cerró ésta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, teniendo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda se le tuvo ampliando su demanda inicial mediante un escrito que exhibió

constante de 06 seis fojas útiles, por lo que la demandada solicitó el diferimiento de dicha audiencia así como que se le concediera el término de Ley, por no encontrarse en posibilidad de dar contestación a la ampliación tal v como quedó asentado en dicha actuación, suspendiéndose referida audiencia, concediéndole a la entidad el término legal para dar contestación a la ampliación de la demanda, lo cual hizo la Secretaria el día 21 veintiuno de marzo del año 2011 dos mil once, reanudándose la audiencia trifásica el día 14 catorce de mayo del año 2012 dos mil doce, en donde se continua con la etapa de demanda y excepciones en la que se la parte demandada ratificando su escrito contestación de demanda, así mismo la parte actora interpuso INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, en que se admitió y se desahogó en esa misma diligencia, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para resolver el mismo y en la interlocutoria del día 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, se declaró IMPROCEDENTE el referido incidente, por lo que el día 04 cuatro de septiembre del 2012 dos mil doce, se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica, en donde se interpeló al actor para que manifestara si aceptaba reintegrarse a sus labores por virtud del ofrecimiento de trabajo que le hacía la entidad demandada, y se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes a su representación reservándose los autos para efecto de admitir aguellas que se encontraban ajustadas a derecho. ------

- **5.-** En contra del laudo pronunciado ambas partes recurrieron al amparo directo, correspondiendo conocer de dichos amparos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo directo 216/2016 el del actor y bajo el 230/2016 el de la demandada, resolviendo el primero en los siguientes términos: -------
 - ". . . . la concesión es para efectos de que el tribunal responsable:
 - a).- Deje insubsistente el laudo reclamado.

- b).- Dicte otro, reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo, y se pronuncie sobre la prestación reclamada por el actor, consistente en el pago de días de descanso obligatorio, considerando los términos de la reclamación, su contestación y todo el material probatorio existente en autos, atendiendo a la norma especial que rige la prestación en comento, resolviendo en consecuencia lo procedente en derecho y con plenitud de jurisdicción.
- c).- Proceda a analizar de nueva cuenta, en términos de la presente ejecutoria, el reclamo de vacaciones hecho por el actor.
- d).- Y, proceda a examinar todo el material probatorio existente en autos con el fin de que resuelva lo conducente respecto de la prestación reclamada consistente en el pago de las aportaciones al IMSS y determine si en el caso quedaron acreditadas o no, esas aportaciones reclamadas por el actor desde el año 2002; resolviendo con plenitud de jurisdicción lo procedente en derecho."

Y respecto al amparo 230/2016, de la entidad demandada, se resolvió lo siguiente: -----

"ÚNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaria de Gobierno del Estado de Jalisco, contra el acto y la autoridad responsable precisados en el resultando primero, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Las ejecutorias antes mencionadas, se recibieron mediante acuerdo del día 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, así como en ese mismo auto se DEJÓ INSUBSISTENTE el laudo combatido, ordenándose turnar los autos a la vista de éste Pleno para pronunciar el nuevo laudo ordenado, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: --------

CONSIDERANDO

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. ------
- III.- A.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la

Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: ------

HECHOS:

- 1.- El servidor público actor ingresó a laborar para el Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno "Trompo Mágico Museo Interactivo el 02 de octubre de 2002.
- 2.- Al actor se le asignaron diversos puestos, como por ejemplo: supervisor de eventos, Encargado de eventos Sociales, Encargado de atención a medios, siendo el último nombramiento otorgado al actor el de COORDINADOR DE COMUNICACIÓN Y APOYO "A" adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Órgano Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno "Trompo Mágico Museo Interactivo", el cual fue con carácter definitivo.

Cabe recordar que el Trompo Mágico es un Órgano Público Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y financiera, pero no deja de ser desconcentrado de la Entidad Pública del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, razón por la cual todas las prestaciones y todos los hechos de la presente demanda, también se le reclaman a la referida Secretaría General de Gobierno.

- 3.- El horario para el que fue contratado el actor al servicio de las demandadas, comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo por necesidades del servicio y por órdenes directas de la C. [1.ELIMINADO]., Directora General del Órgano Público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, nuestro mandante siempre laboró hasta las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo que se excedía con UNA hora diaria el horario para el que fue contratado, la cual comenzaba a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía precisamente a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, cabe señalar que el actor checaba tarjeta de entradas y salidas, por lo que en esta vía se exige el pago de una hora extra laborada diariamente de lunes a viernes, la cual se reclama por todo el tiempo que existió la relación de trabajo entre el actor y las demandadas, señalando de igual forma que jamás se le concedió la media hora que establece el numeral 32 de la ley de la materia, para la ingesta de alimentos por lo que en esta vía se exige su pago.
- 4.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, salario que solicito se tome en consideración para el pago de las prestaciones reclamados en esta demanda.
- 5.- Al actor se le adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en los inciso del C) al I) del capítulo de conceptos de la presente demanda, las cuales se exige su pago y se solicita se tengan por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que indebidamente nunca se les cubrieron a nuestro poderdante, por lo que se le debe de condenar a los demandados al pago de las mismas.
- 6.- La relación de trabajo entre las partes en todo momento se dio en los mejores términos, con armonía y respecto, dado el desempeño probo y eficiente con el que se condujo en todo momento el hoya actor, prueba de ello lo es la antigüedad de nuestro mandante al servicio de las demandadas, no obstante lo anterior el 21 de octubre del año actual 2011, siendo aproximadamente las 11:00 horas, cuando el actor se encontraba en el desempeño de sus labores cotidianas ubicadas en el domicilio del Órgano Publico desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, Trompo Mágico Museo Interactivo, cuyo domicilio señalé en el proemio de la presente, en el segundo piso, inesperadamente se presentó la C. [1.ELIMINADO], Directora General del Órgano Público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, antes referido, quien le manifestó al accionante, que ya no lo quería allí, que por sus problemas de

ebriedad, tenían muchos problemas que a partir de ese momento estaba cesado, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese lugar.

7.- En razón de que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que el cese del que fue sujeto nuestro mandante es del todo injustificado.

Aclarando la demanda en cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto del día dieciséis de mayo del año dos mil diez, en los siguientes términos: ------

Se precisa y amplia el inciso H y el punto 3 de hechos en el sentido de que el trabajador actor desempeñaba UNA HORA EXTRA laboradas diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales comenzaban a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía a las 18:00 horas, haciendo la aclaración que todos los días de lunes a viernes. De todos los meses, durante la vigencia de la relación laboral el accionante laboró con esa jornada, las cuales deberán cubrirse las primeras nueve horas extras semanales al doble del salario del actor y las restantes al triple.

En consecuencia de lo anterior deberán ser cubiertas por el periodo comprendido del 21 de octubre de 2010 al 20 de octubre del 2011, las cuales se precisan a continuación en los siguientes términos:

(describe horas extras por día)

Se amplía el escrito inicial de demanda agregando las siguientes prestaciones para quedar de la siguiente manera:

J).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 para la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante haberlos laborado las actoras, no les fueron cubiertos por la Secretaria demandada, los cuales deberán de cubrirse al doble del salario de las accionantes, siendo los siguientes:

(señala los días de descanso laborados)

Y aclarando de manera verbal en la audiencia del día 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, lo siguiente: -----

". . . . asimismo aclaro de manera verbal que el salario real que percibía mi mandante era de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, solicitando a esta H. Autoridad tome en consideración la cantidad antes mencionada para los efectos legales a que haya lugar, sin tomar en consideración que erróneamente se acentó en el punto 4 del escrito inicial de demanda, hecho lo anterior ratifico "

B.- Ofreciendo la parte actor los siguientes elementos de convicción: ------

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la C. [1.ELIMINADO], Directora General del Órgano Público desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno, Trompo Mágico Museo Interactivo.
- 2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

- 3.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...
- 4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...
 - 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

C.- La **entidad demandada** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al marcado con el número 1.- Es parcialmente cierto ya que el actor empezó a prestar sus servicios para la demandada desde la fecha que señala, bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (relación regida por el Código Civil del Estado de Jalisco por tratarse de una relación de carácter 100 por ciento civil), siendo hasta el día 1 primero de marzo de 2008 dos mil ocho que se le otorgo su nombramiento definitivo adquiriendo la categoría de servidor público, con los derechos y obligaciones que otorga ese carácter.

Al marcado con el número 2.- Es cierto.

Al marcado con el número 3.- Es parcialmente cierto en cuanto al horario que desempeña el actor para la demandada, ES FALSO que el actor laboraba hasta las 18:00 dieciocho horas ya que su horario normal fue de Lunes a Viernes de 9:00 nueve a 17:00 horas sin que el actor laborara ni un minuto mas de este horario,. ES FALSO que no tomara su media hora al día para ingerir sus alimentos ya que como su apoderado especial lo expresa en su escrito de demanda Siempre ingirió sus alimentos

Al marcado con el número 4.- Es cierto, con la aclaración que a esta cantidad se le aplicaban los descuentos de Ley resultando una <u>CANTIDAD MENSUAL NETA DE \$ [2.ELIMINADO]</u>.

Al marcado con el número 5.- Es falso que se le adeude al actor cantidad alguna por los conceptos que señala, según se expuso en la contestación a cada uno de ellos, la cual se da por reproducida en obvio de repeticiones.

Al marcado con el número 6.- Son falsos los hechos que narra aquí el actor ya que la Lic. [1.ELIMINADO] nunca se presento en su área de trabajo ni le manifestó lo que aquí narra el actor, lo que realmente sucedió fue que desde el día 25 de octubre del presente año dejo de presentarse a trabajar hasta la fecha sin existir causa para ello.

Al marcado con el número 7.- Es cierto, ya que el actor fue quien dejo de presentarse a laborar a partir del día 25 de octubre de 2011, sin permiso ni causa justificada, esperando la demandada que volviera a presentarse a laborar,

En virtud del ofrecimiento del trabajo (en las mismas condiciones con que laboraban hasta antes de que dejaran de asistir a sus labores) que se les realiza al actor mediante este escrito, solicito se le interpele para que manifiesten lo que a el convenga respecto al ofrecimiento ya citado.

Y contestó a la ampliación formulada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Respecto al señalamiento que realizan los apoderados especiales del actor respectivo a Inciso H).- Resulta improcedente el pago de una hora extra por el periodo comprendido del 21 de octubre del año 2010 al 20 de octubre del año 2011, así como ningún otro periodo es decir de la fecha de ingreso del actor del 02 de octubre del 2002 a la fecha en que se dejo de presentar sin causa justificada ni previo aviso ante sus superiores es decir el día 25 de octubre del año 2011, en razón del que trabajador actor nunca laboro tiempo o horas extras ya que como se dijo su horario era de las 09:00 horas a las 17:00 de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, como se demostrará en su momento procesal oportuno aunado a ello y para el caso y sin reconocer derecho alguno en este momento de OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION establecida por el articulo 105 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ello debiendo computarse un año hacia atrás de la presentación de su demanda del actor del juicio es decir del 28m de octubre del año 2011.

Inciso I).- Resulta improcedente el pago de días de descanso obligatorio, ya que el mismo descaso(sic) como se demostrara en su momento procesal oportuno mediante el registro de control de asistencia respectivo.

Ahora bien en lo que respecta a su aclaración respecto al Salario mensual del actor por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] el mismo resulta ser falso tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno mediante las nominas que el propio actor firmaba con su puño y letra , ya que el salario real es el que se desprende de la contestación de demanda en su punto numero 4 de hechos, manifestando a esta autoridad la mala fe del actor mediante sus apoderados especiales al incrementar el salario quincenal del actor ello solamente para revertir el ofrecimiento de trabajo que realizamos al actor mediante nuestra contestación de demanda.

- **D.-** Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas la demandada ofreció los siguientes elementos de prueba: ------
 - 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora [1.ELIMINADO].
 - 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que hacen los apoderados de la parte actora en el]Inciso (I) de prestaciones de su escrito de demanda en cuando manifiesta <u>"ingería sus alimentos durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el actor y nuestra representada.</u>
 - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de las nominas correspondientes del periodo del 01 de agosto al 15 de octubre del año 2011, con la que se acredita que al actor se le cubrieron sus prestaciones como la de su salario, bono, prima vacacional y la nomina en original de fecha del 16 al 30 de abril del año 2011 con la que se demuestra que al actor se le cubrió el aguinaldo.

Se solicita para el perfeccionamiento de esta prueba la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por parte del actor.

- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

IV.- La LITIS en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce el actor fue despedido en forma injustificada el día 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 11:00 once horas cuando el actor se encontraba en el desempeño de sus labores cotidianas en el Trompo Mágico Museo Interactivo inesperadamente se presentó la C. [1.ELIMINADO] Directora General quien le dijo al accionante que ya no lo guería allí, que por sus problemas de ebriedad, tenían muchos problemas que a partir de ese momento estaba cesado; por su parte la demandada niega el despido aludido por el argumentando que son falsos los hechos que narra el actor, ya que la Licenciada [1.ELIMINADO] nunca se presentó en su área de trabajo ni le manifestó lo que dice, sino que lo que realmente aconteció fue que desde el día 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, sin permiso ni causa esperando la demandada que volviera presentarse a laborar; así como ofreció el trabajo al actor para que éste se reintegrara a laborar en las mismas condiciones con que laboraba hasta antes de que dejara de asistir a sus labores, dijo, por lo que solicitó que se le interpelara al mismo. ------

Advirtiéndose de actuaciones que el actor fue interpelado por éste Tribunal en la audiencia de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, para que dentro del término de 03 tres días manifestara si era su deseo volver a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, así las cosas se evidencia del sumario que el trabajador compareció por escrito y aceptó el trabajo ofertado, motivo por el cual el día 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece quedó legalmente reinstalado el actor. -------

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba esta inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siquientes elementos, saber: a) а las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. ------

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta que el actor desempeñaba el puesto de Coordinador de Comunicación y Apoyo "A", así

como no controvierte el horario de trabajo que señala el actor, se precisa sólo controvirtió las horas extras, pero no el horario ordinario; sin embargo se advierte que por lo que respecta al salario, la patronal lo controvierte, pues el actor señaló en su demanda que se le cubría un salario mensual neto de \$[2.ELIMINADO], y por su parte en la demanda se refiere que el actor percibía un salario quincenal de \$[2.ELIMINADO], menos las deducciones de impuestos; existiendo así diferencia en la cantidad fijada por concepto de salario.

Atendiendo a la diferencia que existe entre el salario que señala el actor y el que refiere la demandada, se procede a analizar las pruebas que ofreció la demandada para acreditar su afirmación, teniendo por analizar la prueba DOCUMENTAL 3 consistente en las nóminas del actor relativas a los periodos siguientes: del 16 dieciséis al 30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, del 01 uno al 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, del 01 al 15 de septiembre del año 2011, dos del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince y del 01 uno al 15 quince de octubre del año 2011 dos mil once, las que analizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los que resolvemos advertimos que le rinde beneficio a la entidad demandada para demostrar que le cubre las cantidades ahí señaladas por conceptos establecidos, así como se desprende la integración de la nómina que es de la siguiente manera: ---

```
Percepciones Deducciones

07 $[2.ELIMINADO], 01 $[2.ELIMINADO],

TR $[2.ELIMINADO], FP $[2.ELIMINADO],

38 $[2.ELIMINADO],

Total $[2.ELIMINADO], $[2.ELIMINADO],
```

Cantidad la anterior que resulta ser el salario quincenal, mismo que multiplicado por dos para obtener el salario mensual **arroja \$[2.ELIMINADO]**, que es la cantidad que la autoridad señala como salario mensual. -------

\$[2.ELIMINADO],

Total liquido

Con lo anterior tenemos que los documentos analizados sí le rinden beneficio a la entidad demandada para demostrar el salario que señaló en su contestación como aquel que recibe el actor, se pone de manifiesto que el acto sí recibe el salario que señalo la entidad demandada en su contestación. ------

No. Registro: 204.881 Jurisprudencia

Materia(s):Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5 Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/91. Ramón Ángel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

En consecuencia, de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte actora, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta aportado por la parte actora: -----

Tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la C. [1.ELIMINADO], misma que tuvo verificativo el día 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, visible a foja 102 y 103

de autos, de la que se desprende que no le aporta beneficio a la parte actora para acreditar el despido del que se duele porque la absolvente solo reconoció que la conocía, pero no realizó ningún reconocimiento que le perjudicara. -------

En relación a la prueba **TESTIMONIAL**, tenemos que ésta prueba no es susceptible de ser valorada en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se desprende de la foja 149 de autos, relativa a la actuación del día 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce. ------

parte tenemos también las otra **DOCUMENTALES DE INFORMES** una a cargo del Instituto de Pensiones y la otra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se encuentran visibles a fojas 95 el primero y 94 el segundo de los mencionados, los que analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no le aporta beneficio alguno a la entidad para tener por acreditado la existencia del despido, pues de los informes recibidos solo le puede beneficiar lo que de ellos mismos se desprende que es la fecha de ingreso o reingreso, y su estatus actual, o bien la última fecha de la aportación como en el caso del informe de pensiones del estado. -----

Por último se cuenta con la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** que fue desahogada en autos el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 50, 51 y 52, prueba que la parte actora ofertó para demostrar que si percibía el salario y la jornada de labores que señaló en su demanda, la cual se estima que merece valor probatorio pleno y le rinden beneficio sólo para demostrar lo que se desprende del propio contenido de las listas de asistencia y del salario que señaló el secretario ejecutor dentro de la misma diligencia, pero no le reviste beneficio para demostrar la carga probatoria impuesta de acreditar la existencia del despido. ----

Por último, en cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le aportan beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que el actor del presente juicio, fue despedido de su empleo en la forma y términos que señaló en su demanda.

En razón de todo lo anterior y valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora, a quien le correspondió la carga probatoria, los que hoy resolvemos concluimos que no acredita que hubiese sido despedido el día

21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas como lo señaló en su demanda, razón esta por la que no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que el de ABSOLVER A LA H. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Coordinador de comunicación y Apoyo "A", que venía desempeñando, así como del pago de los salarios caídos que reclama el actor; del pago de vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo a partir del día en que el actor fijó su despido, del pago del bono de servidor público, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al sistema de ahorro para el Retiro, a partir del 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once y hasta aquella fecha en que se reinstaló al actor el día 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, lo anterior al ser éstas prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal. -----

V.- Reclama el actor el pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral; al efecto la entidad pública demandada contestó diciendo que era improcedente su reclamo en virtud de que estos conceptos le fueron cubiertos hasta el día que dejó de presentarse a laborar sin permiso ni causa justificada, además opuso a su favor la prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Así las cosas, los que resolvemos consideramos que es procedente la prescripción que opone la demandada, solo por lo que ve al reclamo de aguinaldo, por lo que el accionante sólo tiene derecho a su reclamo por el periodo de un año hacia atrás de la fecha de la presentación de su demanda, esto es que el periodo a estudio es del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al día 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, por lo tanto de todo lo reclamado bajo el concepto de aguinaldo, con anterioridad fijado SE **ABSUELVE** al periodo DEMANDADA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de realizar el pago de aguinaldo por el periodo mencionado. -----

Ahora bien, por lo que ve a la excepción de prescripción opuesta en cuanto al reclamo del actor de vacaciones y prima vacacional, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal, en los que se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; asimismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, ninguno de

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado B del artículo 123 de la constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago analizado.

Es criterio orientador por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que bajo el rubro dice: "VACACIONES A LOS TRABAJADORES EN SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. ------

En base a lo anterior, si el actor aduce haber ingresado a laborar el día 02 dos de octubre del año 2002 dos mil dos, fecha que fue controvertida en autos por la entidad, aduciendo que en esa fecha comenzó a prestar sus servicios pero con la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo ello no lo probó, por lo que al ser así, una vez concluido el año de servicios tenía seis meses para disfrutar de sus periodos vacacionales, por lo que entonces, tiene derecho a reclamar sus vacaciones desde el 02 dos de octubre del año 2009 a aquella fecha en que concluyó

Tenemos la confesional a cargo del actor, misma que fue desahogada el día 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, visible a foja 106 y 107, misma que una vez analizada se estima que no le rinde beneficio para demostrar la carga impuesta pues en relación a las prestaciones que se analizan el actor no realizó reconocimiento alguno que les perjudique. –

También se tiene por analizar la prueba **DOCUMENTAL** 3 consistente en las nóminas del actor relativas a los periodos siguientes: del 16 dieciséis al 30 treinta de abril del año 2011 dos mil once, del 01 uno al 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, del 01 al 15 de septiembre del año 2011, dos del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince y del 01 uno al 15 quince de octubre del año 2011 dos mil once, las que analizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los que resolvemos advertimos que le rinde beneficio a la entidad demandada para demostrar que le cubre las cantidades ahí señaladas por conceptos establecidos, específicamente que en abril del año 2011 dos mil once recibió la cantidad de \$15,772.50 bajo el concepto 24 que es el que corresponde a aguinaldo, también se advierte que en la primer quincena de agosto recibió el pago de prima vacacional, que es la cantidad de \$3,196.43 bajo el concepto 32, por lo que desde luego ésta prueba debe aportar el beneficio correspondiente a la entidad, para demostrar el pago de las prestaciones especificadas. ----

Por otra parte demos que la parte demandada no exhibió prueba alguna tendiente a demostrar que el actor disfrutara de sus periodos vacacional por lo que ante eso tenemos que condenar y **SE CONDENA** a la demandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor [1.ELIMINADO] lo correspondiente a vacaciones por el periodo del 02 dos de octubre 2009 dos mil nueve al 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

VII.- La parte actora reclama en el inciso F) así como en el G) el pago de aportaciones o cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral; al respecto la entidad dio contestación aduciendo que al actor le fueron cubiertas las aportaciones a pensiones como al sistema de ahorro para el retiro, dejándose de cubrir ello únicamente a partir de la fecha en que el actor dejó de presentarse a laborar; así las cosas estimamos que la entidad debe probar su dicho, lo cual se tiene por acreditado con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del actor quien reconoció expresamente que se le habían cubierto éstas prestaciones, ello al responder en forma afirmativa a las dos primeras posiciones, prueba ésta que fue desahogada el día 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, visible a foja 106 y 107, lo que se robustece con la prueba documental número 3, que consiste en diversas nóminas relativas al actor,

VIII.- Bajo el inciso E), de las prestaciones del escrito de demanda, la actora reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral así como por el periodo del juicio; al respecto entidad demandada contestó: improcedente lo reclamado, ya que desde el momento en que se otorgó nombramiento como servidor público al actor se ha pagado su seguridad social, lógico que al dejar de asistir a sus labores sin permiso ni causa deja de tener derecho a la mencionada prestación"; Así las cosas y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que se recibió, se estima que le corresponde a la parte demandada demostrar lo que afirmó que siempre se pagó la seguridad social, por lo que se procede a analizar el material probatorio, haciéndolo de la siguiente manera: Se tiene la prueba DOCUMENTAL DE INFORMES que si bien aportó la parte actora, se tiene que sirve para analizar el presente reclamo, advirtiéndose que el Instituto Mexicano del Seguro Social hizo saber a éste Tribunal que el trabajador Reingresó a esa Institución en el año 2008 dos mil ocho, sin embargo, la parte actora refirió, desde su demanda inicial, que la relación laboral comenzó en el año 2002 dos mil doce, siendo que, como se dijo, el reingreso fue en la anualidad 2008 dos mil ocho, por lo que los que resolvemos estimamos que con ese oficio no queda demostrado el pago de las aportaciones correspondiente, no obstante que al contestar afirmó siempre se había realizado aue correspondiente, por lo tanto lo que corresponde es condenar y SE CONDENA a la entidad demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a que pague las aportaciones correspondiente al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado que es por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 02 dos de octubre del año 2002 dos mil dos al día en que concluyó la relación laboral el 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once. ------

IX.- El actor reclama el pago de una hora extra diario laborada de las 17:01 a las 18:00 horas, aduciendo que su horario ordinario era de lunes a viernes, de las 9:00 a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes; al respecto la entidad dijo que era improcedente su reclamo en virtud de que el actor siempre cumplió con su horario establecido sin laborar tiempo extra alguno; al igual que opuso a su favor la

excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo anterior, se estima que se debe analizar primero la excepción de prescripción opuesta, la que se estima procedente por lo que el actor tiene derecho a reclamar sólo lo de un año hacía atrás a partir de la presentación de la demanda, por lo que sólo procede el análisis de la acción intentada por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al día en que reclama ésta acción el 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once; así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demostrar su afirmación de que el actor no laboró tiempo extraordinario por lo que tenemos que la propia parte actora ofreció una inspección ocular de la cual se desprende que la entidad presentó las impresiones del Sistema Integral de Recursos Humanos, del Trompo Mágico, las que si bien fueron objetadas por el representante del actor de la siguiente manera: "no tiene ningún valor al no contener ni la firma ni la huella dactilar de mi representado y por consiguiente dichas listas de asistencia son realizadas de manera unilateral ya que demandado haberlos puede el realizado representado en ningún momento estuvo de acuerdo con la misma", sin embargo el actor no demostró de ninguna forma sus objeciones por lo que desde luego éstas listas de asistencia se deben analizar conforme a derecho, mismas que se estima no le rinden ningún beneficio a la entidad pues una vez que se revisan día a día se advierte que en la mayoría de los días del periodo a estudio del 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, si laboró hasta las 18:00 horas como lo establece en su demanda, por lo que entonces lo que procede es que SE CONDENA a la entidad demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor una hora extra diaria de lunes a viernes, por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, siendo por éste periodo un total de 51 cincuenta y un semanas, entonces si se multiplica una hora extra diaria por los cinco días hábiles de la semana, nos arroja como resultado 5 cinco horas extras a la semana, las que a su vez se multiplican por las 51 cincuenta y un semanas del periodo de la condena, resultando 255 dos cientos cincuenta y cinco horas extras que se deben pagar al actora de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir con un 100% más de sus salario ordinario por hora laborada. ------

X.- Bajo el inciso I) el actor reclama el pago de media hora correspondiente al descanso para la ingesta de alimentos que la demandada dice omitió otorgarle; al respecto la entidad

demandada dijo que era improcedente éste reclamo en virtud de que el actor siempre tomo sus alimentos en la media hora que le correspondía dentro de su jornada laboral, como el mismo lo señala, al igual que opuso la excepción de prescripción de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así las cosas los que resolvemos consideramos que es procedente la excepción opuesta en virtud de que el actor sólo tiene derecho a su reclamo por el periodo de un año hacía atrás de la fecha de presentación de su demanda, esto es, del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once; así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar sus afirmaciones en el sentido de que el actor siempre ingirió sus alimentos, para lo cual tenemos que con ese fin aportó la prueba CONFESIONAL EXPRESA la cual hace consistir en la confesión expresa que realizan sus apoderados en el sentido de que siempre ingirió sus alimentos en cualquier oportunidad que lo permitían sus labores y en su lugar de trabajo, prueba que merece pleno valor probatorio pleno y que sí le rinde beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado que el actor siempre gozo de tiempo para la ingesta de alimentos, por lo que SE ABUSLEVE a la entidad demandada SECRETARIA **GENERAL** GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de media hora de alimentos por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once. ------

XI.- El actor reclama bajo el inciso J), el pago de días de descanso obligatorio, señalando que laboró los días 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 veinte de noviembre, todos los anteriores del año 2010 dos mil diez, primero lunes de febrero en conmemoración al 5 cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, así como 12 doce de octubre, todos éstos del 2011 dos mil once; a éste reclamo la entidad contestó afirmando que era improcedente éste reclamo porque el mismo los descanso como dijo lo demostraría, así como opuso a su favor la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal; así las cosas, los que resolvemos estimamos que primero se debe analizar la excepción de prescripción opuesta, la que se estima que es procedente, por lo que si el actor presentó su demanda el día 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, entonces, sólo puede reclamar lo relativo a un año hacía atrás a partir de la fecha de presentación de su demanda, esto es a partir del día 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, por lo tanto,

se ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de día 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, como día de descanso obligatorio laborado.

Por otra parte, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.--- Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.---- Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.----

XII.- Para CUANTIFICAR las prestaciones a que fue condenada la demandada, deberá tomarse en cuenta el salario que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad, mismo que se integra de la siguiente forma: ------07 sueldo \$[2.ELIMINADO], TR ayuda de transporte \$[2.ELIMINADO] y 38 ayuda de despensa \$ [2.ELIMINADO] que arrojan en total la cantidad de \$[2.ELIMINADO] de manera QUINCENAL. -------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68,

114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- En consecuencia se ABSUELVE a la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL JALISCO, REINSTALAR **ESTADO** DE de actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Coordinador comunicación y Apoyo "A", que venía desempeñando, así como del pago de los salarios caídos que reclama el actor; del pago de vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo a partir del día en que el actor fijó su despido; del pago del bono de servidor público, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al sistema de ahorro para el Retiro, a partir del 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once y hasta aquella fecha en que se reinstaló al actor el día 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince; del pago de todas las prestaciones reclamadas con anterioridad al 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez; del pago de aguinaldo reclamado con anterioridad al 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, del pago de vacaciones y prima vacacional reclamado con anterioridad al 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve; del pago de aportaciones o cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once; del pago de media hora de alimentos por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once; del pago de aguinaldo por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez al día 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once; del pago de prima vacacional por el periodo del 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve al 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once; de pagar al actor cantidad alguna por concepto de día de descanso obligatorio laborado del 12 doce de octubre del año 2010 dos mil diez; todo lo anterior en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se CONDENA a la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE

JALISCO, a pagar al actor [1.ELIMINADO] lo correspondiente a vacaciones por el periodo del 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve al día 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once; a pagar al actor un total de 255 doscientos cincuenta y cinco horas extras que surgen a razón de una diaria de lunes a viernes, por el periodo del 29 veintinueve de octubre del año 2010 al 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, en los términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a que pague a favor del actor las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado que es por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 02 dos de octubre del 2002 dos mil dos al día en que concluyó la relación laboral el 21 veintiuno de Octubre del año 2011 dos mil once; todo de conformidad a los análisis hechos en los considerandos de ésta resolución. ------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1230/2011-D CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.